

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la opositora a la medida de embargo y secuestro decretada y efectivizada frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-42052, en contra del auto por medio del cual se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el numeral 3 del art.137 del C. de P. C., en este asunto de **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO**, dentro del proceso de **SUCESIÓN** del causante **CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA**, donde es demandante el señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO**, en contra de los señores **NELLY JIMÉNEZ GONZÁLEZ** y **JÉSSICA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, **JUAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2022, la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales, Caldas, realizó diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 100-42052, en la cual, la señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA**, presentó oposición que fue debidamente sustentada a través de apoderada judicial dentro del término de Ley.

Vencido el término de traslado del incidente de oposición presentado, habiendo pronunciamiento al respecto por parte del señor **SANTIAGO GONZALEZ GIRALDO**, quien además presentó excepciones, este despacho, por medio de auto dispuso fijar fecha y hora de audiencia de que trata el numeral 3 del art.137 del C. de P. C., para los días **JUEVES TRECE (13) Y VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** en el cual se indicó, entre otras cosas, que se agotarían las siguientes etapas: "1.-Se interrogará a las partes, se hará control de legalidad y se resolverán las excepciones propuestas." (Subrayas fuera de texto).

En escrito allegado por la apoderada de la opositora, señora **MARÍA LUCERO**

RAMOS BEDOYA, a esta cédula judicial, presenta recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha y hora de audiencia, en lo particular, en contra de la expresión en la cual se indicó que se; “resolverán las excepciones propuestas”. Lo anterior por cuanto considera que las excepciones de mérito y previas son una herramienta con las que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción. Tratándose de las excepciones de mérito, las cuales tienen como oportunidad para proponerlas en la contestación de la demanda, durante el término de traslado de la misma, son resueltas mediante sentencia que decide de fondo el asunto.

Continúa manifestando que el trámite de incidente, cuestión accesoria del proceso, cuya proposición y trámite se encuentra reglado de manera especial en el artículo 129 del C. G. del P., no ofrece la posibilidad de que allí se puedan formular excepciones.

A continuación agrega que, el incidente de oposición a la medida cautelar de secuestro, por parte de un tercero poseedor, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 596 del C. G. del P., se le aplica lo pertinente a la diligencia de entrega, regulada en el artículo 309 de la misma normatividad, donde se evidencia que dicho incidente se resuelve mediante auto, lo que estima como una razón más para afirmar que dentro del trámite del incidente, no procede la formulación de excepciones de mérito, las cuales reitera, solo se deciden a través de sentencia.

Aduce que tampoco puede decirse que se trata de excepciones previas las formuladas por la parte incidentada ya que las mismas se encuentran reguladas de manera taxativa en el artículo 100 del C. G. del P., que opina, tampoco son procedentes en el presente asunto.

indica que, en consecuencia, la formulación y trámite de las excepciones propuestas por la parte incidentada, resulta improcedente, por tal motivo, ningún trámite puede dárseles, y en el evento de que dicha actuación fuera valida, de las mismas se hubiese tenido que dar traslado previo a la fijación de fecha y hora para la audiencia, lo cual no ocurrió.

Finaliza solicitando que se reponga el auto atacado en cuanto a que se señaló que en audiencia fijada en dicha providencia, se “resolverán las excepciones propuestas” por la parte incidentada, toda vez que, argumenta, una cosa es indicar que se hará el pronunciamiento que legalmente corresponda, y otra es anunciar que las mismas serán resueltas, porque si bien es cierto que a la parte incidentada la asiste el derecho de emitir un pronunciamiento en aras de ejercer la contradicción frente a la oposición, esta no cuenta con sustento legal para formular excepciones de mérito,

razón por la cual, no hay lugar a darles ningún trámite por no ser ello procedente.

Del citado recurso se corrió el traslado respectivo a las partes por el término de tres (03) días.

El demandante dentro del proceso de **SUCESIÓN**, señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO**, se pronuncia frente al recurso interpuesto al indicar que, si bien es cierto que el presente incidente es un trámite especial, independientemente de cómo se le haya nombrado, tiene la fuerza necesaria para ser analizado con los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen para evitar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble. Es por lo anterior que solicita, no se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse, en primer lugar, que el recurso que presentó la parte incidentalista es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, concordante con el artículo 110 de la misma codificación, el cual reza:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Ahora, véase como el asunto que hoy no convoca se encuentra regulado en el numeral 8 del artículo 597 del C. G. del P., el cual indica:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

En concordancia con los artículos 127 y 129 *ibídem*, así:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

(...)

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Ahora, una vez analizados los argumentos esbozadas por la parte incidentalista, Dra. ALEXANDRA FLÓREZ LONDOÑO, quien agencia los derechos de la opositora a la medida de embargo y secuestro decretada, señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA**, considera el despacho que le asiste razón a la apoderada cuando indica que las excepciones de mérito encuentran su oportunidad procesal para ser propuestas en la contestación de la demanda, durante el traslado de esta y son decididas en sentencia que resuelva el fondo del proceso, de conformidad con los artículos 96 y 278 del C. G. del P.

Así mismo, encuentra este servidor que, tal y como lo indicó la recurrente, dentro de la normatividad y por demás, dentro de la jurisprudencia colombiana, no se encuentra contemplada la posibilidad de formular excepciones previas o de mérito durante el trámite de cuestiones accesorias como lo son, la proposición de incidentes como el que nos ocupa en esta oportunidad. De tal suerte que la formulación de excepciones de toda índole por parte del apoderado del señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO**, demandante dentro del proceso de **SUCESIÓN**, no encuentra fundamento jurídico, por lo que, en tal virtud, las mismas resultan improcedentes y el despacho de conformidad a ello, en el auto que fijó fecha y hora de audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 137 del Código General del Proceso, no debió manifestar que se resolverían las misma; habiendo incurrido en error involuntario.

Dicho lo anterior, son estas razones suficientes para despachar favorablemente el recurso interpuesto por la parte incidentalista, señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA** a través de su apoderada, por lo que se repondrá el auto atacado

únicamente en el sentido de indicar que dentro del mismo se suprimirá la disposición contenida en él, en la cual se indica "(...) se resolverán las excepciones propuestas" y, en consecuencia, el mismo quedará de la siguiente manera: "1.- Se interrogará a las partes y se hará control de legalidad."

CONCLUSIÓN

Resulta claro entonces, que los argumentos expuestos por la parte recurrente, señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA**, están llamados a prosperar, pues como ya se indicó, dentro del trámite de cuestiones accesorias como lo son, los incidentes, no se contempla, según la normatividad colombiana y la jurisprudencia, la posibilidad de proponer excepciones previas o de mérito, por lo que, las propuestas por el demandante, señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO**, resultan improcedentes, razón por la cual, a las mismas no se les debe dar trámite ni mucho menos, deben ser resueltas dentro de este asunto.

Luego entonces, este servidor, sin entrar en más consideraciones, decidirá, mediante el presente proveído, reponer el auto atacado al suprimir la disposición contenida en él, en la cual se indica "(...) se resolverán las excepciones propuestas" y, en consecuencia, disponer que el mismo quedará de la manera que a continuación se enuncia: "1.- Se interrogará a las partes y se hará control de legalidad."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto por medio del cual se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el numeral 3 del art.137 del C. de P. C., en este asunto de **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO**, dentro del proceso de **SUCESIÓN** del causante **CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA**, suprimiendo la disposición contenida en él, en la cual se indica "(...) se resolverán las excepciones propuestas" y, en consecuencia, el mismo quedará de la siguiente manera: "1.- Se interrogará a las partes y se hará control de legalidad.". Lo anterior de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c4e3f18c46a12627f8bf8db62b75823f3cb07a60cb6d1d06c54353e7537d4b**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>